



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

El que suscribe, Diputado **José Elías Lixa Abimerhi** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como de los artículos 68, 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas se ha asociado el derecho a la salud con la construcción de hospitales y atención sanitaria, empero, este comprende un amplio conjunto de factores como el impulso de los gobiernos, información y prevención de enfermedades,¹ así como su correlación con otros derechos.

El derecho a la salud posee indiscutible relación con el derecho a la vida y la integridad personal, formando un conjunto indivisible que entra en la esfera de obligaciones del Estado. Por ello, la presente iniciativa pretende conservar el equilibrio entre las tres prerrogativas atendiendo a una de las causas de muerte más complejas a nivel nacional, extendiendo el

¹ Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para Derechos Humanos (S/f) El derecho a la salud.

permiso anual remunerado para la realización de exámenes de detección de cáncer a todos los trabajadores del Estado.

El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se aprobó en sesión ordinaria del pleno de este Congreso la “Iniciativa Rosa”, con el loable objetivo de crear conciencia sobre las alarmantes cifras de cáncer de mama y cervicouterino, concediendo un día de trabajo para la práctica de análisis al respecto. Sin embargo, el acceso a la salud va más allá del género.

Las condiciones de vida de nuestro país y las circunstancias de zonas con alta marginación, elevan las cifras fatales y sitúan a Yucatán como una de las entidades con mayores decesos a causa del cáncer de próstata, superando la media nacional con 13.3 muertes por cada cien mil hombres.²

La relevancia del diagnóstico oportuno configura la parte medular de este proyecto, toda vez que en el 70% de los pacientes, el padecimiento es detectado en etapa avanzada, con pocas o nulas alternativas de supervivencia.³ Sobre esta base, resulta incuestionable lo apremiante de promover y optimizar el descubrimiento del cáncer de próstata para cambiar el curso de las defunciones ocasionadas por la dolencia en cita.

En esta tesitura, y ampliando el análisis de los derechos en comento, es menester recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos fundamentales, y precisamente en virtud de este carácter no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.⁴

En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.⁵

² La media nacional es de 11.1 muertes por cada cien mil hombres.

³ Sociedad Mexicana de Urología (2017) LXIV Congreso Nacional de Urología.

⁴ Caso Niños de la Calle VS Guatemala (1999), citado en Ximenes López VS Brasil (2006)

⁵ *Ibidem*.

En este orden de ideas, la concesión de un día laboral para la realización de estudios médicos constituye una muestra de la creación de condiciones que permiten el desarrollo de una vida digna, mismas que no admiten limitación en ningún sentido, por lo que la normativa actual yucateca debe subsanar sus inconsistencias.

En líneas precedentes se citó la estrecha relación del derecho a la vida con el derecho a la salud y a la integridad personal, resaltando el deber del Estado en conexión con estos. La Corte no ha sido omisa en esta interdependencia, señalando que en lo conducente a la relación del deber de garantía con la integridad personal: el derecho a esta se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana⁶

Dicho esto, otorgar un permiso anual para la prevención del cáncer es una prerrogativa que no admite sesgos, por ser una medida de salud que trasciende de manera vital la integridad personal de los trabajadores yucatecos, buscando crear el ambiente ideal de preservación del derecho a la vida.

Legislar sobre el derecho a la salud implica ceñirse al artículo 4° constitucional⁷ que ha sido motivo de análisis para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuando hacen referencia al concepto de mínimo vital, que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123, que contienen los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, entendiéndose como una tutela vinculada con la dignidad.⁸

El Alto Tribunal ha declarado que un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo. De esta forma, el goce del mínimo vital es

⁶ Caso Albán Cornejo y otros VS Ecuador (2011) citado en Suárez Peralta VS Ecuador (2013)

⁷ Este numeral señala de manera explícita la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, independientemente de sus consideraciones sobre el derecho a la salud.

⁸ Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.⁹

Es inconcuso que el derecho a la salud es una arista elemental del mínimo resguardado por la Carta Magna, de modo que las disposiciones del área no pueden restringirse a un sector poblacional, y en el caso particular de Yucatán, se hace indispensable modificar la legislación orientándola a las estadísticas internacionales en materia de padecimientos como el cáncer de próstata.

Si bien, las mujeres son parte de una categoría sospechosa a la que debe ponerse¹⁰ especial énfasis en materia de salud, ello no debe conllevar la parcialización de problemáticas de salud pública que requieren total atención estatal por estar rebasando la capacidad de actuación del país y comprometiendo el bienestar de sus habitantes.

Por lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa que agrega el artículo 32 ter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO ÚNICO. -

Se adiciona el artículo 32 ter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, quedando como se expone a continuación:

Artículo 32 ter. - Los hombres trabajadores gozarán de un permiso al año, con goce íntegro de salario para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención y detección de cáncer de próstata; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

⁹ Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

¹⁰ Se entiende por categoría sospechosa a los grupos sociales que han sido históricamente discriminados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en esta reforma.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN 29 DE MAYO DE 2017

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.